

GACETA OFICIAL

DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá viernes 18 de septiembre de 2009

N° 26371

CONTENIDO

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-038-2008
(De lunes 25 de febrero de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS RESUELTOS AUPSA-DINAN-058-2007; AUPSA-DINAN-059-2007; AUPSA-DINAN-060-2007; AUPSA-DINAN-063-2007; LOS CUALES RESPECTIVAMENTE ESTABLECÍAN REQUISITOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS PARA IMPORTACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-39 al 040-2008
(De lunes 25 de febrero de 2008)

"POR MEDIO DE LOS CUALES SE MODIFICAN RESUELTOS".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-048 al 049-2008
(De miércoles 26 de marzo de 2008)

"POR MEDIO DE LOS CUALES SE MODIFICAN RESUELTOS".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-054-2008
(De lunes 5 de mayo de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DEJA SIN EFECTO LOS RESUELTOS AUPSA-DINAN No. 71-320-160-70-286-76-395-390-95-115-326-197, DEBIDO A QUE POR ERROR INVOLUNTARIO SE EMITIERON DE MANERA REPETIDA".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-055-2008
(De martes 6 de mayo de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITEN LOS REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN DE ADITIVOS ALIMENTARIOS PARA CONSUMO HUMANO".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-059-2008
(De jueves 29 de mayo de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE ESPECIAS SECAS, SIN TRITURAR NI PULVERIZAR, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIAS DE MÉXICO".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-061-2008
(De jueves 29 de mayo de 2008)



"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS RESUELTOS AUPSA-DINAN-384-2007, DE 08 DE OCTUBRE DE 2007 Y AUPSA-DINAN-391-2007, DE 15 DE OCTUBRE DE 2007, LOS CUALES RESPECTIVAMENTE ESTABLECÍAN REQUISITOS SANITARIOS Y FITOSANITARIOS PARA IMPORTACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-063 al 064-2008

(De jueves 29 de mayo de 2008)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-073 al 077-2008

(De jueves 29 de mayo de 2008)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-078 al 079-2008

(De lunes 2 de junio de 2008)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-080-2008

(De miércoles 4 de junio de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO FITOSANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE CEBADA (HORDEUM VULGARE L.) EN GRANOS MONDADOS O PERLADOS, PARA CONSUMO HUMANO Y/O TRANSFORMACIÓN, ORIGINARIO DE CANADÁ".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-081 al 082-2008

(De jueves 5 de junio de 2008)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN-083-2008

(De martes 10 de junio de 2008)

"POR MEDIO DEL CUAL SE EMITE EL REQUISITO SANITARIO PARA LA IMPORTACIÓN DE HARINAS, POLVO Y "PELLETS", DE PECES, CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS PARA CONSUMO ACUÍCOLA".

AVISOS / EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 038 - 2008

(De 25 de Febrero de 2008)

"Por medio del cual se modifican los Resueltos AUPSA-DINAN-058-2007; AUPSA-DINAN-059-2007; AUPSA-DINAN-060-2007; AUPSA-DINAN-063-2007; los cuales respectivamente establecían los Requisitos Sanitarios y Fitosanitarios para la importación de Cerezas (*Prunus avium*); Ciruelas y Endrinas (*Prunus domestica*); Albaricoques o Damascos (*Prunus americana*); y Nectarina (*Prunus persica* var. *nucipersica*) frescas, para consumo y/o transformación originarias de Chile, y en su lugar se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de Cereza (*Prunus avium*); Ciruela y Endrina (*Prunus domestica*); Albaricoque o Damasco (*Prunus armeniaca*); Plumcot



(*Prunus armeniaca x domestica*); Durazno (*Prunus persica L.*); y Nectarina (*Prunus persica var. nucipersica*) para consumo y/o transformación, originarias de Chile."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 establece que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que las Partes, en Reunión Bilateral Chile - Panamá, con la participación de sus representantes, realizada el día 13 y 14 de noviembre de 2007, en Santiago de Chile, se acordó establecer un Protocolo Fitosanitario único, para el grupo de especies Pomáceas y Carozos.

Que mediante Resolución de la Comisión Técnica Institucional CTI - 074 - 07, se adoptó el "**PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION DE MANZANA Y PERA (POMACEAS), CEREZA, CIRUELA, DAMASCO, DURAZNO, NECTARIN Y PLUMCOT (CAROZOS), ORIGINARIAS DE CHILE HACIA PANAMÁ, ENTRE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) DE CHILE Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA)**", para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias a fin de mitigar el riesgo de introducción de las plagas cuarentenarias *Cydia* spp. y *Eriosoma lanigerum*, a Panamá, exceptuando esta última plaga para frutas de carozo y pera. Igualmente, se deja sin efecto la Resolución AUPSA - CTI - 046 de 23 de agosto de 2007, mediante la cual se aplicaron medidas fitosanitarias para las peras, manzanas y otros hospederos (carozos) de *Cydia pomonella*, originarios de Chile. También, se ordenó modificar los Resueltos existentes, en los cuales se establecían los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de pomáceas y carozos originarios de Chile.

Que para tales efectos se hace necesario la emisión de nuevos requisitos sanitarios y fitosanitarios, para la importación de los Carozos / Cereza; Ciruela y Endrina; Albaricoque o Damasco; Plumcot; Durazno; y Nectarina, originarias de Chile, utilizando como base las medidas fitosanitarias acordadas en el Protocolo Fitosanitario suscrito entre EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) DE CHILE Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Carozos / Cereza (*Prunus avium*); Ciruela y Endrina (*Prunus domestica*); Albaricoque o Damasco (*Prunus armeniaca*); Plumcot (*Prunus armeniaca x domestica*); Durazno (*Prunus persica L.*); y Nectarina (*Prunus persica var. nucipersica*) frescas, para consumo y/o transformación, originarias de Chile, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0809.20.00	Cereza (<i>Prunus avium</i>) fresca.
0809.40.00	Ciruela y endrina (<i>Prunus domestica</i>) fresca.
0809.10.00	Albaricoque, damasco, chabacano (<i>Prunus armeniaca</i>) fresco. Plumcot (<i>Prunus armeniaca x domestica</i>) fresco.
0809.30.00	Durazno (<i>Prunus persica</i> L.) fresco. Nectarina, nectarina (<i>Prunus persica</i> var. <i>nucipersica</i>) fresca.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las partidas de los carozos (Cereza; Ciruela y Endrina; Albaricoque o Damasco; Plumcot; Durazno; y Nectarina,) destinadas a Panamá se someterán al "Procedimiento Certificación Fitosanitaria de Productos Vegetales", establecido por el SAG y que forman parte del Protocolo Fitosanitario suscrito entre el SAG de Chile y la AUPSA de Panamá, y las partidas deberán estar amparadas por un certificado fitosanitario expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile (SAG), en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Ha sido cultivada y embalada en Chile, en cualquiera de las siguientes Regiones: Región de Valparaíso (V), O'Higgins (VI), Maule (VII), Bio-Bio (VIII), Araucanía (IX), Los Ríos (XIV), Los Lagos (X), Aysen (XI) y Región Metropolitana (XIII).

2. Todas las áreas de producción (predios/huertos) que produzcan Carozos a exportarse a Panamá, deberán estar adscritas a un sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el SAG, que les permita realizar de manera oportuna la aplicación de medidas de control para las siguientes especies de interés cuarentenario para la República de Panamá:

- *Cydia* spp.

3. Los cargamentos aprobados y embarcados estarán acompañados de un Certificado Fitosanitario Internacional expedido por el SAG en los puertos de embarque, con la siguiente declaración adicional para:

- Cereza; Ciruela y Endrina; Albaricoque o Damasco; Plumcot; Durazno; y Nectarina: "**Partida libre de *Cydia* spp.**".

4. Los embarques vienen libres residuos vegetales, suelo y hojas, con una tolerancia máxima permitida para esta última, de 3 hojas promedio por caja.

Artículo 4: El embalaje utilizado para el transporte de la fruta se someterá al Procedimiento Certificación Fitosanitaria de Productos Vegetales, establecido por el SAG y que forma parte del Protocolo suscrito entre el SAG de Chile y la AUPSA de Panamá, en el cual se establece que:

"Los envases deberán disponer de una rotulación mínima, impresa de forma permanente en el envase o en etiquetas, en idioma español o inglés (salvo que el país de destino establezca requisitos específicos de etiquetado) y que considere la siguiente información: Nombre de la especie; Nombre o razón social del Exportador; Nombre o Código del Productor, con indicación de Provincia y Comuna de Origen; Nombre o Código del Packing (empacadora), con indicación de Provincia y Comuna de Origen; y Fecha de embalaje."

Artículo 5: Los contenedores, deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA).

Artículo 6: Además del certificado fitosanitario del país de origen, los carozos (Cereza; Ciruela y Endrina; Albaricoque o Damasco; Plumcot; Durazno; y Nectarina) originarios de Chile, el importador deberá presentar la siguiente documentación comprobatoria, al ingreso de cada envío:

1. Copia del formulario de notificación de importación



2. Copia de factura comercial del producto.

3. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 7: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 8: Estos requisitos son exclusivos para la importación de carozos (Cereza; Ciruela y Endrina; Albaricoque o Damasco; Plumcot; Durazno; y Nectarina) originarias de Chile, no obstante no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 9: Estas disposiciones derogan los Resueltos: AUPSA-DINAN-058-2007; AUPSA-DINAN-059-2007; AUPSA-DINAN-060-2007; AUPSA-DINAN-063-2007; y AUPSA-DINAN-064-2007.

Artículo 10: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Resolución CTI-074-07

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 39 - 2008

(De 25 de Febrero de 2008)

"Por medio del cual se modifican los Resueltos AUPSA - DINAN 012-06; AUPSA - DINAN 014-06 y AUPSA-DINAN-064-2007, los cuales respectivamente establecían los Requisitos Sanitarios y Fitosanitarios para la importación de Manzana (*Malus domestica*); Pera (*Pyrus communis*) y Pera-manzana (*Pyrus pyrifolia*) fresca, para consumo y/o transformación, originarias de Chile, y en su lugar se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de Pomáceas / Manzanas (*Malus domestica*); Peras (*Pyrus communis*) y Pera-manzana (*Pyrus pyrifolia*), para consumo y/o transformación, originarias de Chile."

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud del patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.



Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 establece que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que las Partes, en Reunión Bilateral Chile - Panamá, con la participación de sus representantes, realizada el día 13 y 14 de noviembre de 2007, en Santiago de Chile, se acordó establecer un Protocolo Fitosanitario único, para el grupo de especies Pomáceas y Carozos.

Que mediante Resolución de la Comisión Técnica Institucional CTI - 074 - 07, se adoptó el "**PROTOCOLO FITOSANITARIO PARA LA EXPORTACION DE MANZANA Y PERA (POMACEAS), CEREZA, CIRUELA, DAMASCO, DURAZNO, NECTARIN Y PLUMCOT (CAROZOS), ORIGINARIAS DE CHILE HACIA PANAMÁ, ENTRE EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) DE CHILE Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA)**", para aplicar las medidas fitosanitarias necesarias a fin de mitigar el riesgo de introducción de las plagas cuarentenarias *Cydia* spp. y *Eriosoma lanigerum*, a Panamá, exceptuando esta última plaga para frutas de carozo y pera. Igualmente, se deja sin efecto la Resolución AUPSA - CTI - 046 de 23 de agosto de 2007, mediante la cual se aplicaron medidas fitosanitarias para las peras, manzanas y otros hospederos (carozos) de *Cydia pomonella*, originarios de Chile. También, se ordenó modificar los Resueltos existentes, en los cuales se establecían los requisitos sanitarios y fitosanitarios para la importación de pomáceas y carozos originarios de Chile.

Que para tales efectos se hace necesario la emisión de nuevos requisitos sanitarios y fitosanitarios, para la importación de las Pomáceas (manzanas y peras) originarias de Chile, utilizando como base las medidas fitosanitarias acordadas en el Protocolo Fitosanitario suscrito entre EL SERVICIO AGRICOLA Y GANADERO (SAG) DE CHILE Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Pomáceas / Manzana (*Malus domestica*) y Pera (*Pyrus communis*) frescas, para consumo y/o transformación, originarias de Chile, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria Fitosanitaria	Descripción del producto alimenticio
0808.10.00	Manzanas (<i>Malus domestica</i>) frescas, para consumo humano y/o transformación.
0808.20.10	Pera (<i>Pyrus communis</i>) frescas, para consumo humano y/o transformación.
	Pera-manzana (<i>Pyrus pyrifolia</i>) frescas, para consumo humano y/o transformación.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las partidas de las pomáceas (peras y manzanas) destinadas a Panamá se someterán al "Procedimiento Certificación Fitosanitaria de Productos Vegetales", establecido por el SAG y que forman parte del Protocolo Fitosanitario suscrito entre el SAG de Chile y la AUPSA de Panamá, y las partidas deberán estar amparadas por un certificado fitosanitario expedido por el Servicio Agrícola y Ganadero de Chile (SAG), en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Ha sido cultivada y embalada en Chile, en cualquiera de las siguientes Regiones: Región de Valparaíso (V), O'Higgins (VI), Maule (VII), Bio-Bio (VIII), Araucanía (IX), Los Ríos (XIV), Los Lagos (X), Aysen (XI) y Región Metropolitana (XIII).

2. Todas las áreas de producción (predios/huertos) que produzcan Pomáceas a exportarse a Panamá, deberán estar adscritas a un sistema de vigilancia fitosanitaria reconocido por el SAG, que les permita realizar de manera oportuna la aplicación de medidas de control para las siguientes especies de interés cuarentenario para la República de Panamá:



- *Cydia spp.*
- *Eriosoma lanigerum*

3. Los cargamentos aprobados y embarcados estarán acompañados de un Certificado Fitosanitario Internacional expedido por el SAG en los puertos de embarque, con la siguiente declaración adicional para:

- Manzana: "**Partida libre de *Cydia spp.* y *Eriosoma lanigerum***"
- Pera: "**Partida libre de *Cydia spp.***".

4. Los embarques vienen libres residuos vegetales, suelo y hojas, con una tolerancia máxima permitida para esta última, de 3 hojas promedio por caja.

Artículo 4: El embalaje utilizado para el transporte de la fruta se someterá al Procedimiento Certificación Fitosanitaria de Productos Vegetales, establecido por el SAG y que forma parte del Protocolo suscrito entre el SAG de Chile y la AUPSA de Panamá", en el cual se establece que:

"Los envases deberán disponer de una rotulación mínima, impresa de forma permanente en el envase o en etiquetas, en idioma español o inglés (salvo que el país de destino establezca requisitos específicos de etiquetado) y que considere la siguiente información: Nombre de la especie; Nombre o razón social del Exportador; Nombre o Código del Productor, con indicación de Provincia y Comuna de Origen; Nombre o Código del Packing (empacadora), con indicación de Provincia y Comuna de Origen; y Fecha de embalaje."

Artículo 5: Los contenedores, deben estar precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA).

Artículo 6: Además del certificado fitosanitario del país de origen, las pomáceas (manzanas y peras) originarias de Chile, el importador deberá presentar la siguiente documentación comprobatoria, al ingreso de cada envío:

1. Copia del formulario de notificación de importación
2. Copia de factura comercial del producto.
3. Pre-declaración de aduanas.

Artículo 7: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 8: Estos requisitos son exclusivos para la importación de pomáceas (Manzana y pera) originarias de Chile, no obstante no exime del cumplimiento de las normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 9: Estas disposiciones derogan los Resueltos: AUPSA-DINAN-012-2006 de 22 de Diciembre de 2006; AUPSA-DINAN-014-2006 de 22 de Diciembre de 2006 y AUPSA-DINAN-064-2007 de 01 de Febrero de 2007.

Artículo 10: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Resolución CTI-074-07

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos



ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN - 040 - 2008

(De 25 de Febrero de 2008)

"Por medio del cual se modifica el RESUELTO AUPSA - DINAN -120 - 2007 De 20 de Marzo de 2007, el cual establecía los Requisitos Sanitarios y Fitosanitarios para la importación de Semillas de Anís (*Pimpinella anisum*) y Semillas de comino (*Cuminum cyminum*) sin triturar ni pulverizar y/o trituradas o pulverizadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Turquía"

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Especies secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Turquía.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que se requiere modificar las fracciones arancelarias recogidas en el RESUELTO AUPSA - DINAN -120 - 2007 De 20 de Marzo de 2007, el cual establecía los Requisitos Sanitarios y Fitosanitarios para la importación de Semillas de Anís (*Pimpinella anisum*) y Semillas de comino (*Cuminum cyminum*) sin triturar ni pulverizar y/o trituradas o pulverizadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Turquía, y en su lugar se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Turquía.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Especies secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Turquía, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:



Fracción	Descripción del producto alimenticio:
Arancelaria	
0904.11.00	Pimienta (<i>Piper nigrum L.</i>), sin triturar ni pulverizar.
0906.10.00	Canela (<i>Cinnamomum verum</i>) y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar
0907.00.10	Clavo de olor (<i>Syzygium aromaticum L.</i>) frutos, clavillos y pedúnculos), sin triturar ni pulverizar.
0908.10.10	Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>), sin triturar ni pulverizar
0908.20.10	Macis, sin triturar ni pulverizar.
0908.30.10	Amomos y cardamomos (<i>Elettaria cardamomum L.</i>), sin triturar ni pulveriza
0909.10.10	Semillas de anís estrella o de badiana (<i>Illicium verum</i>); Anís (<i>Pimpinella anisum L.</i>), sin triturar ni pulverizar.
0909.20.10	Semillas de cilantro (<i>Coriandrum sativum L.</i>), sin triturar ni pulverizar.
0909.30.10	Semillas de comino (<i>Cuminum cyminum L.</i>), sin triturar ni pulverizar.
0909.40.10	Semillas de alcaravea (<i>Carum carvi</i>), sin triturar ni pulverizar.
0909.50.10	Semillas de hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>); bayas de enebro (<i>Juniperus communis L.</i>), sin triturar ni pulverizar.
0910.10.10	Jengibre (<i>Zingiber officinale</i>), sin triturar ni pulverizar.
0910.20.10	Azafrán (<i>Crocus sativus L.</i>), sin triturar ni pulverizar.
0910.30.10	Cúrcuma, sin triturar ni pulverizar.
0910.91.10	Mezclas entre sí de especias de las distintas partidas, sin triturar ni pulverizar
0910.99.10	Otras especias. Tomillo (<i>Thymus vulgaris L.</i>); Hojas de Laurel (<i>Laurus nobilis L.</i>), sin triturar ni pulverizar, entre otras n.e.e.p.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Especies, sin triturar ni pulverizar, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Especies han sido cultivadas y embaladas en Turquía.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:
 - 3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

a) *Trogoderma granarium*

b) *Cadra cautella*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otros materiales hospederos de plagas.



Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Especies secas, sin triturar ni pulverizar, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga el RESUELTO AUPSA - DINAN -120 - 2007 De 20 de Marzo de 2007.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 048 - 2008

(De 26 de Marzo de 2008)

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-099-2007, "Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina", y en su lugar se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de Manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina.

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:



Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 establece que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que mediante Resolución AUPSA-CTI-003-2007 de 4 de Abril de 2007, se adoptaron medidas fitosanitarias, entre las cuales se giró instrucciones a los inspectores de la Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados, para que se intensificarán los muestreos a los contenedores con peras frescas procedentes de Argentina, que se encontrarán arribando al país, y se dejó sin efecto el Resuelto DINAN-100-2007, por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios de peras frescas, originarias de Argentina.

Que habiéndose establecido la comunicación entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), en reunión bilateral celebrada el día 17 de mayo de 2007, en el salón de reuniones de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, se acordó revisar las normas fitosanitarias para la importación de manzanas y peras .

Que la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos ha procedido a revisar su norma fitosanitaria para la importación de manzanas originarias de Argentina, y consecuentemente ha considerado necesario la modificación de estos requisitos fitosanitarios, tomando como base los acuerdos técnicos establecidos en reunión bilateral, celebrada el día 17 de mayo de 2007, entre SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) DE ARGENTINA Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Manzanas (*Malus domestica*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0808.10.00	Manzanas (<i>Malus domestica</i>) frescas

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Manzanas (*Malus domestica*) frescas, deberán estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1. Las Manzanas (*Malus domestica*) frescas, han sido cultivadas y embaladas en Argentina.

3.2. Las Manzanas proceden de áreas, lugares o sitios sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento:

3.3. La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Cydia spp.</i>	b) <i>Eriosoma lanigerum</i>
----------------------	------------------------------



Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA).

Artículo 5: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El embarque debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Manzanas (*Malus domestica*) frescas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Estas disposiciones derogan la Resolución AUPSA-DINAN-099-2007.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Resolución CTI-001-08

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ



AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 049 - 2008

(De 26 de Marzo de 2008)

"Por medio del cual se modifica el Resuelto AUPSA-DINAN-100-2007, "Por medio del cual se establecen los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) Frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina", y en su lugar se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina.

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 establece que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que mediante Resolución AUPSA-CTI-003-2007 de 4 de Abril de 2007, se adoptaron medidas fitosanitarias, entre las cuales se giró instrucciones a los inspectores de la Dirección Nacional de Análisis y Control de Alimentos Importados, para que se intensificarán los muestreos a los contenedores con peras frescas procedentes de Argentina, que se encontrarán arribando al país y se dejó sin efecto el Resuelto DINAN-100-2007, por medio del cual se emiten los requisitos fitosanitarios de peras frescas, originarias de Argentina.

Que habiéndose establecido la comunicación entre el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria (SENASA) y la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos (AUPSA), en reunión bilateral celebrada el día 17 de mayo de 2007, en el salón de reuniones de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, se acordó revisar las normas fitosanitarias para la importación de manzanas y peras.

Que la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos ha procedido a revisar su norma fitosanitaria para la importación de peras originarias de Argentina, y consecuentemente ha considerado necesario la modificación de estos requisitos fitosanitarios, tomando como base los acuerdos técnicos establecidos en reunión bilateral, celebrada el día 17 de mayo de 2007, entre SERVICIO NACIONAL DE SANIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA (SENASA) DE ARGENTINA Y LA AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS (AUPSA).

Que luego de las consideraciones antes expuestas.

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Argentina, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio</i>
0808.20.10	Peras (<i>Pyrus communis L.</i>) frescas

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de notificación de importación, manualmente o vía electrónica, mínimo de tiempo de 48 horas previa a la llegada del producto al punto de ingreso.



Artículo 3: Las Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, deberán estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1. Las Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, han sido cultivadas y embaladas en Argentina.

3.2. Las Peras proceden de áreas, lugares o sitios sujetos a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.:

3.3. La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Cydia spp.</i>	b) <i>Eriosoma lanigerum</i>
----------------------	------------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA).

Artículo 5: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 10: El embarque debe estar amparado con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico, y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos. El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Estas disposiciones derogan la Resolución AUPSA-DINAN-100-2007.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Resolución CTI-001-08

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.



Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -054- 2008

(De 5 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se deja sin efecto los Resueltos AUPSA-DINAN No.71-320-160 -70-286-76-395-390-95-115-326-197, debido a que por error involuntario se emitieron de manera repetida".

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE
ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos realizó una revisión a los resueltos existentes en su base de datos, detectando, que por error involuntario, habían resueltos repetidos y en aras de evitar dualidades ha considerado necesario dejar sin efecto los siguientes Resueltos y dar a conocer a los usuarios el Resuelto que prevalece.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: El cuadro a continuación detalla los resueltos emitidos por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, que por error involuntario se habían repetidos y que fueron publicados en la Gaceta Oficial, y los resueltos que mantienen su vigencia.

Cuadro de Resueltos que se dejan sin efectos y los Resueltos que prevalecen.



N° de Resuelto que se deja sin efecto	Producto	Resuelto que prevalece	Producto
71	Albaricoques/ damascos (<i>Prunus americana</i>) frescos para consumo y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América."	172	Albaricoques, Damascos, Chabacanos (<i>Prunas americana</i>) frescos, para consumo y/o transformación originarios del Estado de California, Estados Unidos de América
320	Arroz Semiblanqueado o blanqueado, pilado, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de Louisiana, Estados Unidos.	366	Arroz (<i>Oryza sativa L.</i>) Semiblanqueado o blanqueado, pilado, para consumo humano y/o transformación, originario del Estado de Louisiana, Estados Unidos de América
160	Cerezas frescas para consumo y/o transformación originarios de España.	117	Cerezas (<i>Prunus avium</i>) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias de España
70	Ciruelas y endrinas (<i>Prunus domestica</i>) frescas, para consumo y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América	176	Ciruelas y Endrinas (<i>Prunus domestica</i>) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América
286	Frutas o Frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados, para consumo humano y/o transformación originarios del Estado de la Florida - Estados Unidos	305	Frutas y Frutos de cáscara frescos o secos incluso sin cascara o mondados, para consumo y/o transformación originarios del estado de La Florida - Estados Unidos
76	Persimóns (<i>Diospyros kaki</i>) frescos, para consumo y/o transformación, originarias del Estado de California, Estados Unidos de América	268	Persimóns (<i>Diospyros kaki</i>) frescos para consumo humano y /o transformación originarios del Estado de California - Estados Unidos
395	Tomates (<i>Lycopersicon esculentum</i>) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.	280	Tomates (<i>Lycopersicon esculentum</i>) frescos o refrigerados para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de La Florida - Estados Unidos
390	Semillas de Ajonjolí, sésamo (<i>Sesamum indicum</i>) en granos enteros, secas, para consumo humano y/o transformación, originarias de China	407	Semillas de Ajonjolí, sesamo (<i>Sesamum indicum</i>) en granos enteros, secas para consumo humano y/o transformación originarios de China
95	Limonos (<i>Citrus limon</i>) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarias de Perú	108	Limonos (<i>Citrus limon</i>) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarias de Perú
115	Avena (<i>Avena sativa</i>) en cáscara, para consumo de animales y/o transformación, originaria de Chile.	91	Avena (<i>Avena sativa</i>) en cáscara, para consumo y/o transformación originaria de Chile
326	Importación de Ajos (<i>Allium sativum L.</i>) en polvo, para consumo humano y/o transformación, originaria de China		El arancel 0712.90.20 de este alimento, se encuentra ubicado en el Resuelto AUPSA - DINAN 001-2006
197	Mangos (<i>Mangifera indica</i>) frescos para consumo humano y/o transformación originarios de Chile.		En verificación con la ONPF de Chile, se estableció que este país no produce Mango para exportación, lo cual no amerita la emisión de un requisito fitosanitario para este alimento



Artículo 2: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 3: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 055 - 2008

(De 6 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Sanitarios

para la Importación de Aditivos Alimentarios para consumo humano"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN

DE ALIMENTOS,

en el uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, para el almacenaje en zonas libres, zonas procesadoras, importación, tránsito y/o trasbordo, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 señala que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional.

Que la República de Panamá respetando los compromisos adquiridos al ingresar a la Organización Mundial del Comercio, de conformidad con la Ley 23 de 15 de julio de 1997, Título II "Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, constitutivo de la Organización Mundial del Comercio; el Protocolo de Adhesión de Panamá a dicho Acuerdo junto con sus anexos y lista de compromisos; se adecua la legislación interna a la normativa internacional y se dictan otras disposiciones", se asegura de que cualquier medida sanitaria o fitosanitaria sólo se aplique en cuanto sea necesaria para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales, y que estén basadas en principios científicos, como los establecidos por el Codex Alimentarius, la Organización Mundial de Salud Animal y la Convención Internacional de Protección Fitosanitaria.

Que el Codex Alimentarius ha definido los aditivos alimentarios como cualquier sustancia que no se consume normalmente como alimento, ni tampoco se usa como ingrediente básico en alimentos, tenga o no valor nutritivo, que sea adicionada intencionada al alimento con fines tecnológicos (incluidos los organolépticos) en sus fases de fabricación, elaboración, preparación, tratamiento, envasado, empaquetado, transporte o almacenamiento, resulte o pueda obtenerse razonablemente que resulte (directa o indirectamente) por sí o sus subproductos, en un componente del alimento.



elemento que afecte a sus características.

Que diversos organismos internacionales reconocidos como el Codex Alimentarius junto con el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA), y la Administración de Alimentos y Drogas (FDA por sus siglas en inglés) de los Estados Unidos de América, reconocen en la Norma General del Codex para los Aditivos Alimentarios y en el Código Federal de Regulaciones, Título 21 de Alimentos y Medicamentos Volumen 3 (Subparte 170 - 199), respectivamente, que es adecuado el uso de los aditivos alimentarios para consumo humano que se adoptan en esta norma.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada una de las sustancias, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

Que dicha evaluación de riesgo concluye que las sustancias que se adecuen a la definición de aditivo alimentario dada por el Codex Alimentarius y la FDA descritos en el presente Resuelto, son consideradas de bajo riesgo para la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país.

Que los requisitos sanitarios para las sustancias descritas en este Resuelto garantizan el nivel adecuado de protección sanitaria y la minimización de los riesgos en los alimentos fabricados o preparados a partir de dichas sustancias.

Que en virtud de las solicitudes de sustancias consideradas como aditivos alimentarios, que no tenían requisitos sanitarios para su importación, pero que están reconocidas por el Codex Alimentarius y la FDA como aptas para su uso en alimentos, se considera procedente agrupar a todas estas sustancias de manera que se encuentren recogidos en un mismo resuelto.

Que luego de las consideraciones antes expuestas.

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los Requisitos Sanitarios para la Importación de aditivos alimentarios aprobados por el Codex Alimentarius, el Comité Mixto FAO/OMS de Expertos en Aditivos Alimentarios (JECFA), y la FDA, descritos en las fracciones del Arancel Nacional de Importación las cuales se encuentran en el listado vigente adjunto.

Artículo 2: Adjuntar a la presente resolución, un listado oficial actualizado de las fracciones arancelarias de los aditivos alimentarios, que son descritos en esta resolución, el cual estará disponible en la página Web de la AUPSA.

Artículo 3: El listado oficial señalado en el artículo anterior, estará sujeto a actualizaciones de conformidad con las revisiones periódicas que realice la Dirección Nacional de Normas Para la Importación de Alimentos, específicamente para la inclusión de nuevas fracciones arancelarias, o cuando sea el caso, para cambios en las fracciones arancelarias, debido a las modificaciones que periódicamente se hacen al Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 4: Las sustancias que se utilicen en la fabricación, preparación o tratamiento de los alimentos deberán estar amparadas con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

- a) Formulario de notificación de importación, remitido a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, mínimo 48 horas previo a la llegada del producto al punto de ingreso.
- b) Certificado por la autoridad competente que indique que la sustancia es apta para la fabricación de alimentos para consumo humano.
- c) Certificado de origen del producto.
- d) Copia de factura comercial del producto.
- e) Copia de Pre-declaración de aduanas.

Artículo 5: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados en presencia de las autoridades sanitarias respectivas.

Artículo 6: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos se reserva el derecho de tomar las muestras requeridas, para el análisis de las características organolépticas, determinación de aditivos, residuos tóxicos y/o para el análisis microbiológico de las sustancias.

Artículo 7: Estos Requisitos Sanitarios son aplicables para la importación, sin perjuicio del cumplimiento de las normas nacionales para el uso presunto y comercialización de estos aditivos alimentarios en la República de Panamá.

Artículo 8: Estas disposiciones modifican los Resueltos: AUPSA/DINAN-048-2007; AUPSA/DINAN-97-2007; AUPSA/DINAN-147-2007; AUPSA/DINAN-267-2007.



Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -059 - 2008

(De 29 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de México."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de México.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de México, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0904.11.00	Pimienta (<i>Piper nigrum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0906.10.00	Canela (<i>Cinnamomum verum</i>) y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar.
0907.00.10	Clavo de olor (<i>Syzygium aromaticum L.</i>) frutos, clavillos y pedúnculos, sin triturar ni pulverizar.
0908.10.10	Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) sin triturar ni pulverizar.
0908.20.10	Macis, sin triturar ni pulverizar.
0908.30.10	Amomos y cardamomos (<i>Elettaria cardamomum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.10.10	Semillas de anís estrella o de badiana (<i>Illicium verum</i>); Anís (<i>Pimpinella anisum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.20.10	Semillas de cilantro (<i>Coriandrum sativum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.30.10	Semillas de comino (<i>Cuminum cyminum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.40.10	Semillas de alcaravea (<i>Carum carvi</i>), sin triturar ni pulverizar.
0909.50.10	Semillas de hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>); bayas de enebro (<i>Juniperus communis L.</i>); sin triturar ni pulverizar.
0910.10.10	Jengibre (<i>Zingiber officinale</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.20.10	Azafrán (<i>Crocus sativus L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.30.10	Cúrcuma (<i>Curcuma longa, sin. Curcuma domestica</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.91.10	Mezclas entre sí de especias de las distintas partidas, sin triturar ni pulverizar.
0910.99.10	Otras especias sin triturar ni pulverizar, no especificadas en esta partida.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Especies han sido cultivadas y embaladas en México.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Trogoderma variabile</i>	c) <i>Stegobium paniceum</i>
b) <i>Oryzaephilus surinamensis</i>	d) <i>Plodia interpunctella</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país, número de planta empaedora y código de lotes.



Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o **amortiguación** no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 061 - 2008

(De 29 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se modifican los resueltos AUPSA - DINAN -384 - 2007, de 08 de Octubre de 2007 y AUPSA - DINAN -391 - 2007, de 15 de Octubre de 2007, los cuales respectivamente establecían los Requisitos Sanitarios y Fitosanitarios para la importación de Pimienta del género piper (*Piper nigrum*) seca, sin triturar ni pulverizar y/o trituradas o pulverizadas, para consumo humano y/o transformación, originaria de China; y los Requisitos Sanitarios y Fitosanitarios para la importación de Anís en Grano, incluido Anís Estrella o **Badiana** (*Illicium verum*) y Anís (*Pimpinella anisum L.*) seco, sin triturar ni pulverizar y/o triturado o pulverizado, para consumo humano y/o transformación, originario de China, y en su lugar se establecen los nuevos requisitos fitosanitarios para la importación de Especias Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de China."



EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de China.

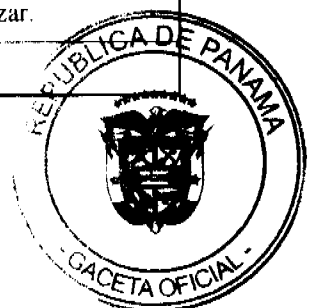
Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas.

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de China, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0904.11.00	Pimienta (<i>Piper nigrum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0906.10.00	Canela (<i>Cinnamomum verum</i>) y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar.
0907.00.10	Clavo de olor (<i>Syzygium aromaticum L.</i>) frutos, clavillos y pedúnculos, sin triturar ni pulverizar.
0908.10.10	Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) sin triturar ni pulverizar.
0908.20.10	Macis, sin triturar ni pulverizar.
0908.30.10	Amomos y cardamomos (<i>Elettaria cardamomum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.10.10	Semillas de anís estrella o de badiana (<i>Illicium verum</i>); Anís (<i>Pimpinella anisum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.20.10	Semillas de cilantro (<i>Coriandrum sativum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.30.10	Semillas de comino (<i>Cuminum cyminum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.40.10	Semillas de alcaravea (<i>Carum carvi</i>), sin triturar ni pulverizar.
0909.50.10	Semillas de hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>); bayas de enebro (<i>Juniperus communis L.</i>); sin triturar ni pulverizar.
0910.10.10	Jengibre (<i>Zingiber officinale</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.20.10	Azafrán (<i>Crocus sativus L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.30.10	Cúrcuma (<i>Curcuma longa, sin. Curcuma domestica</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.91.10	Mezclas entre sí de especias de las distintas partidas, sin triturar ni pulverizar.
0910.99.10	Otras especias sin triturar ni pulverizar, no especificadas en esta partida.



Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Especies han sido cultivadas y embaladas en China.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Trogoderma granarium</i>	c) <i>Cadra cautella</i>
b) <i>Trogoderma variabile</i>	d) <i>Stegobium paniceum</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga el RESUELTO AUPSA - DINAN -384 - 2007 De 08 de Octubre de 2007 y el RESUELTO AUPSA - DINAN -391 - 2007 De 15 de Octubre de 2007.



Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 063 - 2008

(De 29 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se modifica el resuelto AUPSA - DINAN - 124 - 2007 de 20 de Marzo de 2007, el cual estable los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Semillas de Hinojo (*Foeniculum vulgare*) y Hojas de Albahaca (*Ocimum bacilicum L.*) secas, sin triturar ni pulverizar y/o trituradas o pulverizadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Egipto, y en su lugar se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Egipto."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios **estrictamente** científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las **medidas** sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los **requisitos** sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el **almacenaje** en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado **pertinente** la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y **calidad** para la importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, **originarias** de Egipto.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y **de manejo** de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, **afectando** la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Egipto, descrita en la siguiente fracción del Anexo de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0904.11.00	Pimienta (<i>Piper nigrum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0906.10.00	Canela (<i>Cinnamomum verum</i>) y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar.
0907.00.10	Clavo de olor (<i>Syzygium aromaticum L.</i>) frutos, clavillos y pedúnculos, sin triturar ni pulverizar.
0908.10.10	Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) sin triturar ni pulverizar.
0908.20.10	Macis, sin triturar ni pulverizar.
0908.30.10	Amomos y Cardamomos (<i>Elettaria cardamomum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.10.10	Semillas de Anís estrella o de Badiana (<i>Illicium verum</i>); Anís (<i>Pimpinella anisum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.20.10	Semillas de Cilantro (<i>Coriandrum sativum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.30.10	Semillas de Comino (<i>Cuminum cyminum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.40.10	Semillas de Alcaravea (<i>Carum carvi</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.50.10	Semillas de Hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>); Bayas de Enebro (<i>Juniperus communis L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.10.10	Jengibre (<i>Zingiber officinale</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.20.10	Azafrán (<i>Crocus sativus L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.30.10	Cúrcuma (<i>Cúrcuma longa</i> , sin. <i>Cúrcuma domestica</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.91.10	Mezclas entre sí de especias de las distintas partidas, sin triturar ni pulverizar.
0910.99.10	Otras especias sin triturar ni pulverizar, no especificadas en esta partida.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Especias, sin triturar ni pulverizar, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Especias han sido cultivadas y embaladas en Egipto.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.1 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Trogoderma granarium</i>	c) <i>Cadra cautella</i>
b) <i>Stegobium paniceum</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.



Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga el RESUELTO AUPSA - DINAN -124 - 2007 de 20 de Marzo de 2007.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 064 - 2008

(De 29 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se modifica el RESUELTO AUPSA - DINAN -410 - 2007 de 29 de Octubre de 2007, el cual establece los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Hojas de Culantro / Cilantro (*Coriandrum sativum L.*) secas, sin triturar ni pulverizar y/o trituradas o pulverizadas, para consumo humano y/o transformación, originarias de Israel, en su lugar se establecen los requisitos fitosanitarios para la importación de especias secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Israel"



EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Especies secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Israel.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Especies secas, sin triturar ni pulverizar, para consumo humano y/o transformación, originarias de Israel, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
0904.11.00	Pimienta (<i>Piper nigrum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0906.10.00	Canela (<i>Cinnamomum verum</i>) y flores de canelero, sin triturar ni pulverizar.
0907.00.10	Clavo de olor (<i>Syzygium aromaticum L.</i>) frutos, clavillos y pedúnculos, sin triturar ni pulverizar.
0908.10.10	Nuez moscada (<i>Myristica fragrans</i>) sin triturar ni pulverizar.
0908.20.10	Macis, sin triturar ni pulverizar.
0908.30.10	Amomos y cardamomos (<i>Elettaria cardamomum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.10.10	Semillas de anís estrella o de badiana (<i>Illicium verum</i>); Anís (<i>Pimpinella anisum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.20.10	Semillas de cilantro (<i>Coriandrum sativum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.30.10	Semillas de comino (<i>Cuminum cyminum L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0909.40.10	Semillas de alcaravea (<i>Carum carvi</i>), sin triturar ni pulverizar.
0909.50.10	Semillas de hinojo (<i>Foeniculum vulgare</i>); bayas de enebro (<i>Juniperus communis L.</i>); sin triturar ni pulverizar.
0910.10.10	Jengibre (<i>Zingiber officinale</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.20.10	Azafrán (<i>Crocus sativus L.</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.30.10	Cúrcuma (<i>Curcuma longa</i> , sin. <i>Curcuma domestica</i>) sin triturar ni pulverizar.
0910.91.10	Mezclas entre sí de especias de las distintas partidas, sin triturar ni pulverizar.
0910.99.10	Otras especias sin triturar ni pulverizar, no especificadas en esta partida.



Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Especies Secas, sin triturar ni pulverizar, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las Especies han sido cultivadas y embaladas en Israel.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) *Trogoderma granarium*

c) *Cadra cautella*

b) *Stegobium paniceum*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación de Especies secas, sin triturar ni pulverizar, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga el RESUELTO AUPSA - DINAN -410 - 2007 de 29 de Octubre de 2007.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 073 - 2008

(De 29 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Albania"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Albania.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Albania, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:



<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio:</i>
1211.10.00	Raíces de regaliz secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.20.00	Raíces de "ginseng" secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.30.00	Hojas de coca secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.40.00	Paja de adormidera secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.10	Naranjillas secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.20	Las demás plantas y partes de plantas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas para uso medicinal.
1212.20.20	Algas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas
1212.99.10	Raíces de achicoria secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1212.99.90	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, empleadas principalmente en uso medicinal, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos), para uso medicinal, han sido cultivadas y embaladas en Albania.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Trogoderma granarium</i>	b) <i>Ephestia elutella</i>
--------------------------------	-----------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) destinados para uso medicinal, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.



Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal, originarias de Albania, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 074 - 2008

(De 29 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se emiten los Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Bulgaria"



EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Bulgaria.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Bulgaria, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio:</i>
1211.10.00	Raíces de regaliz secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.20.00	Raíces de "ginseng" secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.30.00	Hojas de coca secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.40.00	Paja de adormidera secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.10	Naranjillas secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.20	Las demás plantas y partes de plantas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas para uso medicinal.
1212.20.20	Algas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas
1212.99.10	Raíces de achicoria secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1212.99.90	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, empleadas principalmente en uso medicinal, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas antes de la llegada del producto al punto de ingreso.



Artículo 3: Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos), para uso medicinal, han sido cultivadas y embaladas en Bulgaria.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Trogoderma granarium</i>	c) <i>Cadra cautella</i>
b) <i>Ephestia elutella</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) destinados para uso medicinal, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospeder de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal, originarias de Bulgaria, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.



Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 075 - 2008

(De 29 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se emiten los **Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas** (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, **quebrantadas** o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de India"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA **IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS**,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de India.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.



Que luego de las consideraciones antes expuestas.

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de India, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio:</i>
1211.10.00	Raíces de regaliz secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.20.00	Raíces de "ginseng" secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.30.00	Hojas de coca secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.40.00	Paja de adormidera secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.10	Naranjillas secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.20	Las demás plantas y partes de plantas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas para uso medicinal.
1212.20.20	Algas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas
1212.99.10	Raíces de achicoria secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1212.99.90	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, empleadas principalmente en uso medicinal, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía **electrónica**, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal, deben estar amparadas por un **certificado** fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos), para uso medicinal, han sido cultivadas y embaladas en India.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a **inspección** por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el **período** de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de cuarentenarias para la **República** de Panamá:

a) <i>Trogoderma granarium</i>	c) <i>Cadra cautella</i>
b) <i>Necrobia rufipes</i>	d) <i>Plodia interpunctella</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de las plantas y **partes** de plantas (exceptuando las semillas y frutos) destinados para uso medicinal, se realizó en el marco de las buenas **prácticas** agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o **deshidratación** en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y **temperatura** del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros organismos biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.



Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal, originarias de India, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 076 - 2008



(De 29 de Mayo de 2008)

"Por medio del cual se emiten los **Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas** (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de México"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de México.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los **Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas y partes de plantas** (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de México, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:



<i>Fracción Arancelaria</i>	<i>Descripción del producto alimenticio:</i>
1211.10.00	Raíces de regaliz secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.20.00	Raíces de "ginseng" secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.30.00	Hojas de coca secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.40.00	Paja de adormidera secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.10	Naranjillas secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.20	Las demás plantas y partes de plantas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas para uso medicinal.
1212.20.20	Algas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas
1212.99.10	Raíces de achicoria secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1212.99.90	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, empleadas principalmente en uso medicinal, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos), para uso medicinal, han sido cultivadas y embaladas en México.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Trogoderma variabile</i>	c) <i>Plodia interpunctella</i>
b) <i>Alphitobius diaperinus</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) destinados para uso medicinal, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del número de planta empacadora y código de lotes.



Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal, originarias de México, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 077 - 2008

(De 29 de Mayo de 2008)



"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Aguacates (*Persea americana*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Chile."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Aguacates (*Persea americana*) frescos, para consumo humano y /o transformación, originarios de Chile.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como área libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Aguacates (*Persea americana*) frescos, para consumo humano y/o transformación, originarios de Chile, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0804.40.10	Aguacate (<i>Persea americana</i>) frescos.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Aguacates (*Persea americana*) frescos, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los Aguacates (*Persea americana*) han sido cultivados y embalados en Chile.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:



Naupactus xanthographus

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de los Aguacates (*Persea americana*) destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

Artículo 6: El embalaje utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y de residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Aguacates (*Persea americana*) frescos, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ



AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 078 - 2008

(De 02 de Junio de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Ñame (*Dioscorea alata L.*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Costa Rica."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Ñame (*Dioscorea alata L.*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Costa Rica.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas.

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Ñame (*Dioscorea alata L.*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Costa Rica, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0714.90.10	Ñame (<i>Dioscorea alata L.</i>) fresco o refrigerado.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Ñame (*Dioscorea alata L.*) fresco o refrigerado, debe estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Ñame (*Dioscorea alata L.*) han sido cultivado y embalado en Costa Rica.



3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: Los tubérculos deberán recibir tratamiento parafinado, para preservar la mercancía y evitar riesgos de propagación vegetativa.

Artículo 6: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de nemátodos y de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Ñame (*Dioscorea alata L.*) fresco o refrigerado, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.



Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS
RESUELTO AUPSA - DINAN -079- 2008

(De 02 de Junio 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Zapallo/ Calabaza/ Zuchini (*Cucurbita pepo*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Costa Rica."

EI DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de La Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Zapallo/ Calabaza/ Zuchini (*Cucurbita pepo*) fresco o refrigerado, para consumo humano y /o transformación, originario de Costa Rica.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Zapallo/ Calabaza/ Zuchini (*Cucurbita pepo*) fresco o refrigerado, para consumo humano y/o transformación, originario de Costa Rica, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0709.90.90	Las demás hortalizas (incluso "silvestres") frescas o refrigeradas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas antes de la llegada del producto al punto de ingreso.



Artículo 3: Los Zapallos/ Calabazas/ Zuchini (*Cucurbita pepo*) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Los Zapallos/ Calabazas/ Zuchini (*Cucurbita pepo*) han sido cultivados y embalados en Costa Rica.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas cuarentenarias para la República de Panamá:

a) *Liriomyza huidobrensis*

b) *Frankliniella occidentalis*

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo (tierra).

Artículo 6: El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Zapallo/ Calabazas/ Zuchini (*Cucurbita pepo*) frescos o refrigerados, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en La Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996



COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -080- 2008

(De 04 de Junio de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en Granos Mondados o Perlados, para consumo humano y/o transformación, originario de Canadá."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en Granos Mondados o Perlados, para consumo humano y/o transformación, originario de Canadá.

Que el país, lugar y sitio de producción debe haber sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Cebada (*Hordeum vulgare L.*) en Granos Mondados o Perlados, para consumo humano y/o transformación, originario de Canadá, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1104.29.10	Cebada (<i>Hordeum vulgare L.</i>) de granos mondados o perlados.



Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: La Cebada (*Hordeum vulgare L.*) de granos mondados o perlados, debe estar amparada por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 La Cebada (*Hordeum vulgare L.*) ha sido cultivada y embalada en Canadá.

3.2 La Cebada procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

a) <i>Trogoderma variabile</i>	c) <i>Sitodiplosis mosellana</i>
b) <i>Oryzaephilus surinamensis</i>	

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo de animales, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos.

Artículo 6: El empaque utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Cebada perlada (*Hordeum vulgare L.*) en granos mondados o perlados, para consumo humano y/o transformación, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.



FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 081 - 2008

(De 05 de Junio de 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, para consumo humano y/o transformación, originario de Argentina."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, para consumo humano y/o transformación, originario de Argentina.

Que el país, zona, región o compartimiento, debe haber sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, o en su defecto reconoce la elegibilidad otorgada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado para consumo humano y/o transformación, originario de Argentina, dentro en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:



Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
1006.30.00	Arroz (<i>Oryza sativa L.</i>) semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado

Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: El Arroz (*Oryza sativa L.*) deberá estar amparado por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 El Arroz (*Oryza sativa L.*) ha sido cultivado y embalado en Argentina.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de cuarentenarias para la República de Panamá:

a) <i>Parapoynx stagnalis</i>	c) <i>Cadra cautella</i>
b) <i>Oryzaephilus surinamensis</i>	d) <i>Sitotroga cerealella</i>

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje del Arroz (*Oryza sativa L.*) destinado para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 6: El embalaje utilizado debe ser resistente a la manipulación y estar identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

Artículo 7: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 8: Los contenedores, previo al embarque, deben haber sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 9: Los contenedores deberán ser precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 10: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- Copia del formulario de notificación de importación.
- Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- Copia de factura comercial del producto.
- Pre-declaración de aduanas.

Artículo 11: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 12: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Arroz (*Oryza sativa L.*) semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.



Artículo 13: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 14: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su **firma** y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -082- 2008

(De 05 de Junio 2008)

"Por medio del cual se emiten los **Requisitos Fitosanitarios para la importación de Plantas y Partes de Plantas** (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, **quebrantadas** o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Argentina"

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad **Panameña** de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las **leyes** y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios **estrictamente** científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como **objetivo** principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las **medidas** sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, establecer los **requisitos** sanitarios y fitosanitarios, que deberán cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el **almacenaje** en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado **pertinente** la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y **calidad** para la importación de Plantas y Partes de Plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, **quebrantadas** o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Argentina.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de **manejo** de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia de contaminantes biológicos, químicos o físicos, **afectando** la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles establecidos de protección de la salud pública.



Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la importación de plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Argentina, descritas en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio:
1211.10.00	Raíces de regaliz secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.20.00	Raíces de "ginseng" secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.30.00	Hojas de coca secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.40.00	Paja de adormidera secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.10	Naranjillas secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1211.90.20	Las demás plantas y partes de plantas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas para uso medicinal.
1212.20.20	Algas secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, de las especies utilizadas principalmente en preparaciones farmacéuticas
1212.99.10	Raíces de achicoria secas, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal.
1212.99.90	Otras plantas, partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, empleadas principalmente en uso medicinal, no expresadas ni comprendidas en otra parte.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados, para uso medicinal, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se haga constar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

3.1 Las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos), para uso medicinal, han sido cultivadas y embaladas en Argentina.

3.2 La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3.3 La partida se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá:

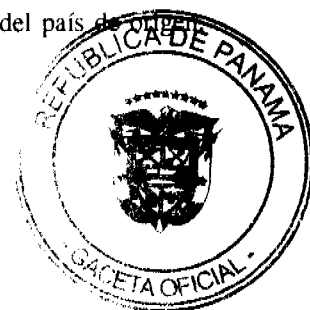
a) <i>Ephestia elutella</i>	b) <i>Cadra cautella</i>
-----------------------------	--------------------------

Artículo 4: La producción, cosecha y el embalaje de las plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) destinados para uso medicinal, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

Artículo 5: La partida ha sido sometida a un proceso de secado o deshidratación en su lugar de origen, registrando el tipo de tratamiento utilizado (natural o artificial), así como el tiempo y temperatura del mismo.

Artículo 6: La partida viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

Artículo 7: El empaque utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.



Artículo 8: Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

Artículo 9: Los contenedores, previo al embarque, han sido inspeccionados y desinfectados internamente.

Artículo 10: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos sólo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, al momento de llegar al territorio nacional.

Artículo 11: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 12: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis de entomología, se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, de micotoxinas, características organolépticas, físico-químicas y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 13: Estos requisitos fitosanitarios son exclusivos para la importación plantas y partes de plantas (exceptuando las semillas y frutos) secas, incluso cortadas, quebrantadas o pulverizadas, para uso medicinal, originarias de Argentina, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 14: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 15: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

Ley Nº 47 de 9 de julio de 1996.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas
para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -083- 2008

(De 10 de Junio 2008)

"Por medio del cual se emite el Requisito Sanitario para la importación de Harinas, polvo y "pellets", de peces, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos para consumo Acuícola"

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:



Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal proteger la salud humana, animal y el patrimonio vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias relacionadas a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y/o fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión de los requisitos, con el fin de complementar los aspectos sanitarios y/o fitosanitarios para la importación de alimentos elaborados o semielaborados para consumo de animales.

Que este alimento ha sido procesado en una planta, autorizada por la autoridad oficial competente del país exportador y por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas de manufactura de estos alimentos puede ocasionar la aparición de contaminantes biológicos, químicos o físicos que puedan afectar la salud de los animales, y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que estos contaminantes no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud de los animales.

Que la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, fundamentó la evaluación de riesgo, en la revisión y análisis de las características intrínsecas de cada producto alimenticio, su uso presunto, y los antecedentes de comercialización a nivel nacional e internacional, contemplando los reportes de peligros de los alimentos descritos.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Establecer los requisitos y disposiciones sanitarias para la importación de Harinas, polvo y "pellets", de peces, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos para consumo Acuícola, descritos en las siguientes fracciones del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
2301.20.10	Harina, polvo y "pellets" de pescado.
2301.20.90	Harina, polvo y "pellets", de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.

Artículo 2: El país de origen haya sido reconocido como elegible por la Autoridad Panameña de Seguridad de los Alimentos, para la exportación de Harinas, polvo y "pellets", para Acuícola.

Artículo 3: Las Harinas, polvo y "pellets", para consumo Acuícola deben haber sido procesadas en una planta aprobada por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Artículo 4: Las Harinas, polvo y "pellets", para consumo Acuícola, según sea el caso, deberán ser sometidas a un proceso que garantice la destrucción de cualquier microorganismo patógenos de la especie relacionada, lo cual deberá ser certificado por la autoridad oficial competente.

Artículo 5: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del formulario de notificación de importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 6: Las Harinas, polvo y "pellets", para consumo Acuícola deben cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Empacados y sellados adecuadamente.
- b) País de origen.
- c) Nombre y número de planta.
- d) Código de lote.
- e) Contenido neto.
- f) Fecha de Producción.
- g) Fecha de vencimiento.



- h) Si se expenden directamente, deberán estar debidamente registrados en la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos.

Artículo 7: Los contenedores y/o los vehículos, han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por las autoridades sanitarias respectivas, del país de tránsito y/o destino.

Artículo 8: Las Harinas, polvo y "pellets", para consumo Acuícola **deben** estar amparados con la siguiente documentación comprobatoria, en cada envío:

- Formulario de notificación de importación.
- Certificación sanitaria emitida por la autoridad oficial competente del país de origen del producto.
- Copia de factura comercial del producto.
- Pre-declaración de aduanas.

Artículo 9: La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos **se reserva** el derecho de tomar las muestras requeridas, para los análisis: microbiológicos, las características organolépticas, **determinación** de aditivos y residuos tóxicos.

Artículo 10: Estos requisitos son exclusivos para la introducción de las Harinas, polvo y "pellets", de peces, crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos para consumo Acuícola, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 11: Este Resuelto deroga cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 12: Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

AVISOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ, REGISTRO PÚBLICO DE PANAMÁ. CERTIFICA CON VISTA A LA SOLICITUD 140464. QUE LA SOCIEDAD: **WESTBOUND INVESTMENTS S.A.** Se encuentra registrada la Ficha 412460, Doc. 317143, desde el siete de febrero de dos mil. **DISUELTA.** Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 7175 del 4 de septiembre de 2009 de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, según Documento 1645573, Ficha 412460 de la Sección de Mercantil desde el 9 de septiembre de 2009. Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el once de septiembre de 2009 a las 11:51:38, a.m. Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00, comprobante No. - 140464. No. Certificado: S. Anónima - 089568, fecha: viernes, 11 de septiembre de 2009. ELIZABETH QUIJADA. Certificador. //MAS03//. I.- 201-324902. Única publicación.

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9. BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-017-09. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público SABER: Que el señor (a) **DARSI IVETH QUINN SMITH**, vecino (a) del corregimiento de Almirante distrito Changuinola, portador de la cédula de identidad personal No. 1-26-2124, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud de adjudicación No. 1-036-06, según plano aprobado No. 102-0



adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1639.42 M2, que forma parte de la finca No. 205, Rollo 25304, Doc. 1, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Bda. Aeropuerto, corregimiento Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Qda. s/n, Efraín Humphries Smith. Sur: Servidumbre. Este: Servidumbre. Oeste: Efraín Humphries Smith. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola, a los diez (10) días del mes de marzo de 2009. (fdo.) AGR. EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324892.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-035-09. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **ANGELINA ISABEL RODRÍGUEZ DE QUIROZ** - Céd.: 1-14-963, MARIA LUISA RODRÍGUEZ DE FRANCO - Céd.: 1-20-550, vecino (a) del corregimiento Almirante, distrito de Changuinola, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-364-00, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 3998.69 M2, ubicada en la localidad de Milla 2, corregimiento Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Calle. Sur: José Segura. Este: José Segura. Oeste: Carlos Segura Rivera. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copia del mismo se entregará a los interesados para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los dieciséis (16) días del mes de abril de 2009. (fdo.) AGR. EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324891.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-037-08. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro al público; HACE SABER: Que el señor (a) **MARTÍN SÁNCHEZ CEDEÑO**, vecino (a) del corregimiento de El Empalme, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad No. 4-124-2639, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-122-06 del 08 de febrero de 2006, según plano aprobado No. 102-06-2135, la adjudicación del título oneroso de dos (2) globos de terrenos adjudicables, con una superficie de: Globo A: 2 Has. + 7792.34 M2, ubicado en Milla 9, corregimiento de El Empalme, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, cuyos linderos son los siguientes. Norte: Rodolfo Chavarría. Sur: Carretera. Este: Marcelino Martínez. Oeste: Gonzalo Pittí. Y una superficie de: Globo B: 22 Has. + 5994.25 M2, ubicado en Milla 9, corregimiento Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, cuyos linderos son los siguientes. Norte: Gonzalo Pittí, carretera. Sur: Camino, Fermín Mendoza, Celia Guerra, Federico Pineda. Este: Marcelino Martínez. Oeste: Bernardino Chávez. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Changuinola, o en la corregiduría de El Empalme y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Atr. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Changuinola a los trece (13) días del mes de mayo de 2008. (fdo.) JOYCE SMITH V. Funcionaria Sustanciadora a.i. (fdo.) JOSÉ A. CONTRERAS. Secretario Ad-Hoc. L.201-324888.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO REGIÓN No. 9, BOCAS DEL TORO. EDICTO No. 1-064-08. La suscrita Funcionaria Sustanciadora de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público. HACE SABER: Que el señor (a) **WILLIAM ELIGIO CONCEPCIÓN GONZÁLEZ**, vecino (a) de Las Delicias, corregimiento de Las Tablas, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal No. 4-727-117, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 1-287-07, según plano aprobado No. 102-07-2214, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie de 29 Has. + 6895.39 ubicada en la localidad de Las Delicias Arriba, corregimiento de Las Tablas, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Ángel Lynch, Aladino Batista A., Maura Marcos, servidumbre. Sur: Ángel Lynch. Este: Jerónimo Miranda Serrano, Marcos Jiménez E., Ángel Lynch, Maura Marcos. Oeste: Carlos Miranda. Para los efectos legales se fija este Edicto.

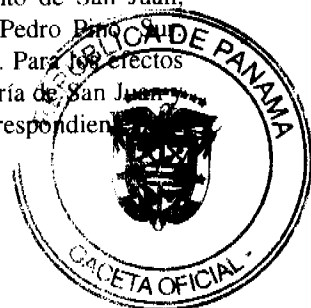


visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Las Tablas y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Changuinola a los (1) días del mes de septiembre de 2008. (fdo.) EMMA MORENO. Funcionaria Sustanciadora. (fdo.) JOYCE SMITH V. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324890.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 4. COCLÉ. EDICTO No. 353-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN LA PROVINCIA DE COCLÉ. HACE SABER: Que **ROGELIO RUIZ SERRANO Y OTROS**, vecino (a) de Panamá, corregimiento Cabecera, distrito de Panamá, portador de la cédula No. 2-114-454, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 2-312-2000, según plano aprobado No. 202-02-11573, adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra baldía nacional adjudicable, con una superficie total de 3 Has + 2025.33 m2. El terreno está ubicado en la localidad de Cabuya Arriba, corregimiento de Cabuya, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Berta Ramona Segundo de Villarreal, Berta Alicia Segundo Sánchez, camino de tierra a calle principal y a otras fincas. Sur: Calle de asfalto a Santa Rita y a Cabuya - servidumbre de 5.00 mts. a otras fincas. Este: Calle de asfalto a Santa Rita y a Cabuya. Oeste: Servidumbre de 5.00 mts. a otras fincas - camino de tierra a otras fincas y quebrada Seca. Para los efectos legales, se fija el presente Edicto en lugar visible de la Reforma Agraria en la provincia de Coclé y en la corregiduría de Cabuya y copia del mismo se hará publicar en el órgano de publicidad correspondiente, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Penonomé, hoy 3 de septiembre de 2009. (fdo.) TEC. EFRAÍN PEÑALOZA. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGÉLICA DEL C. NÚÑEZ N. Secretaria Ad-Hoc. L.208-9060570.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-100-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **NELIDA VIVIANA GARCIA QUINTEROS**, con cédula de identidad personal No. PE-8-807, residente en Santa Clara, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-292-05 de 17 de octubre de 2005 y según plano aprobado No. 303-02-5055 de 18 de noviembre de 2005, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 26 Has. + 0669.98 M2, terreno ubicado en la localidad de San Roquito, corregimiento de Coclé del Norte, distrito de Donoso, provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Terreno propiedad de la nación ocupado por Nélide Viviana García Quinteros. Sur: Nélide Viviana García Quinteros. Este: Máximo Zúñiga. Oeste: Quebrada San Roquito, Manuel Muñoz, quebrada sin nombre. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Donoso y/o en la corregiduría de Coclé del Norte y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días hábiles a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 25 días del mes de mayo de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ÁLVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324887.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO. REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-221-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria en la provincia de Colón al público. HACE SABER: Que el señor (a) **PORFIRIO GUERRA ESPINOSA**, con cédula de identidad personal No. 8-715-490, vecino de Bda. Juan Demóstenes Arosemena, corregimiento de San Juan, distrito y provincia de Colón, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-352-92 de 23 de septiembre de 1992 y según plano aprobado No. 301-13-4665 de 22 de agosto de 2003, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 8,628.01 Mts.2. Segregado de la finca 4173, tomo 513, folio 204, propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno ubicado en la localidad de Bda. Juan Demóstenes Arosemena, corregimiento de San Juan, distrito y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos: Norte: Feliciano Abrego, Pedro Pinto Camino, río Limón. Este: Pedro Pinto, Guadalupe Gómez, río Limón. Oeste: Feliciano Abrego, camino. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Colón y/o en la corregiduría de San Juan y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes.



como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto **tendrá una vigencia de quince (15) días** a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 3 días del mes de agosto de 2009. (fdo.) LICDO. JUAN ÁLVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTÍNEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324889.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 401-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **CATALINA ESPINOSA**, vecino (a) de San Miguel del Yuco, corregimiento de La Concepción, del distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, portador de la cédula de identidad personal No. 4-49-120, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 4-0993, según plano aprobado No. 405-01-22393, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 1 Has. + 529.50 M2. El terreno está ubicado en la localidad de San Miguel del Yuco, corregimiento La Concepción, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Alcides Gómez. Sur: Amed Troetch. Julio Gómez, Juan Espinosa. Este: Carretera, Juan Espinosa. Oeste: Hernán Coba. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del Distrito de Bugaba o en la corregiduría de La Concepción y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en David, a los 04 días del mes de septiembre de 2009. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ. G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324668.

EDICTO No. 172 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MANUEL MARIA MORENO ORTIZ**, varón, panameño, mayor de edad, casado, residente en Polanco de Capiro, casa No. 32, celular No. 65-86-8198, portador de la cédula de identidad personal No. 8-127-858, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "B", de la Barriada San Nicolás, Corregimiento Barrio Balboa, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ___ y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Sur: Calle "B" con: 20.00 Mts. Este: Calle 34 Norte con: 30.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts. Área total del seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 6 de agosto de dos mil nueve. Alcalde (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, seis (6) de agosto de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-324918.

EDICTO No. 365 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **MARIA EUGENIA ACHURRA DE ARAUZ** y **MARIA ALEJANDRA ACHURRA MENDIETA**, panameñas, mayores de edad, casada, soltera, residente en El Harino, Barrio Balboa, casa No. 5003, teléfono No. 253-6486 y Calle San Francisco de Paula, casa No. 3484, teléfono No. 253-6533, portadoras de la cédula de identidad personal No. 8-757-23 y 8-809-1689, en su propio nombre en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Naterón, de la Barriada La Industrial, Corregimiento Barrio Colón, donde se llevará a cabo una construcción distingue con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.50 Mts. Sur: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 32.50 Mts. Este: Calle Naterón con: 20.00 Mts. Oeste: Finca 6028, Folio 104, Tomo 194 propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Área total del terreno seiscientos cincuenta metros cuadrados (650.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se



encuentran afectadas. Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 9 de septiembre de dos mil nueve. Alcalde (fdo.) SR. TEMISTOCLES JAVIER HERRERA. Jefa de la Sección de Catastro (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, diez (10) de septiembre de dos mil nueve. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefa de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-324783.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-111-09. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **IGLESIA EVANGELISTA DOCTRINAL (R.L. JOSE FLORES GONZALEZ, cédula No. 8-131-537)**, vecinos (a) de Alto Bonito, corregimiento Cabecera, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, inscrita en Ficha C-004205, Rollo 2350, Imagen 0082, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-139-06 del 16 de junio de 2006, según plano aprobado No. 801-01-19571, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 738.94 m² que forman parte de la Finca No. 10844, Tomo 330, Folio 320 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Alto Bonito, corregimiento Cabecera, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Gonzalo Pimentel. Sur: Calle de tierra de 10.00 metros de ancho. Este: Servidumbre de 3.00 metros de ancho. Oeste: Rosa De Gracia Campo, servidumbre de 3.00 metros de ancho. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 28 días del mes de julio de 2009. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) JUDITH E. CAICEDO S. Secretaria Ad-Hoc. L.201-324938.

